

## PRIMERA MODIFICACIÓN

### AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO MINERO, PRODUCTIVO, COMERCIAL, COMUNITARIO Y AMBIENTAL DEL SALAR DE ATACAMA

En Santiago de Chile, a 27 de diciembre de 2025, entre

- (i) por una parte, **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, rol único tributario N°61.704.000-K, una empresa del Estado, minera, comercial e industrial, organizada y existente bajo las leyes de la República de Chile ("CODELCO"), **SALARES DE CHILE SpA**, rol único tributario N°77.780.914-8 ("SDC"), y **MINERA TARAR SpA**, rol único tributario N°77.780.919-9, todos con domicilio en calle Huérfanos N°1270, comuna y ciudad de Santiago ("Tarar" y conjuntamente con CODELCO y SDC como la "Parte CODELCO"), y
- (ii) por la otra, **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, rol único tributario N°93.007.000-9 ("SQM"), **SQM NUEVA POTASIO SpA**, rol único tributario N°76.630.159-2 (en su calidad de cesionaria de la posición contractual de SQM Potasio S.A., en adelante, "SQMK"), y **SQM SALAR SpA** (antes SQM Salar S.A.), rol único tributario N°79.626.800-K, todos con domicilio en El Trovador N°4285, piso 6, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago ("SQM Salar" y conjuntamente con SQM y SQMK como la "Parte SQM"),

cada una de las partes antes individualizadas en adelante podrá ser referida como la "Parte" y ambas colectivamente como las "Partes", acuerdan lo siguiente:

### CONSIDERANDO

1. Que con fecha 31 de mayo de 2024, las Partes suscribieron un acuerdo en el que sentaron las bases de una asociación entre ellas (la "Asociación") para el desarrollo minero, productivo, comercial, comunitario y ambiental del Salar de Atacama (el "Acuerdo").
2. Que en el Acuerdo se fijaron los procedimientos y trámites que cada una de las Partes, o ambas conjuntamente, debían llevar a cabo previo a la materialización de la Asociación, así como los derechos y obligaciones de diversa naturaleza que ellas tendrían una vez que la Asociación se materializara.
3. Que en forma previa al Cierre, las Partes estiman necesario incorporar las modificaciones a ciertas disposiciones del Acuerdo y sus Anexos que se indican a continuación.

**POR TANTO**, las Partes acuerdan suscribir esta primera modificación al Acuerdo (la "Primera Modificación") con las modificaciones y demás convenciones que se indican a continuación.

#### **PRIMERO: Modificación y declaración asociadas al Cierre**

**1.1 Modificación.** Por el presente instrumento, las Partes acuerdan modificar la sección **8.5** del Acuerdo, agregando dos nuevos párrafos, a continuación del existente, del siguiente tenor:

*“Sin perjuicio de lo anterior, las Partes desde ya acuerdan que, si habiéndose intercambiado entre ellas todos los demás entregables a que se refieren las secciones 8.2, 8.3 y 8.4 precedentes, se entenderá materializado el Cierre aun cuando estuvieren pendientes la suscripción de uno o más del Contrato Offtake de Potasio, los Contratos de Servicios Transitorios y Suministro, el Protocolo de Contratos de Energía, la Licencia PI para la Sociedad Conjunta, la Licencia PI para CODELCO o la Licencia PI para SQM.*

*Habiéndose materializado el Cierre en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, las Partes se obligan a suscribir dichos documentos dentro de los cinco días siguientes de ocurrido el Cierre.”*

**1.2 Declaración.** En este acto, cada una de las Partes declara y garantiza a la otra que, a esta fecha, no está obligada a obtener o presentar ninguna declaración, presentación, consentimiento, aprobación, Orden o autorización de ninguna Autoridad Gubernamental o de un tercero, en relación con la realización de las operaciones contempladas en el Acuerdo (incluyendo, especialmente, la Fusión y el Cierre) y en los demás Documentos de la Transacción, cuya falta de obtención pueda razonablemente esperarse que tenga un Efecto Material Adverso o de cualquier otra manera, producir un impacto adverso y significativo en la Asociación o en la otra Parte. Esta declaración será considerada una Declaración y Garantía Fundamental para todos los efectos del Acuerdo.

## **SEGUNDO: Modificaciones relacionadas con las Comunidades Atacameñas**

Por el presente instrumento, las Partes acuerdan modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo relacionadas con las Comunidades Atacameñas:

**2.1** Se reemplaza íntegramente la definición de “**Comunidades Atacameñas**” por la siguiente:

*““Comunidades Indígenas Atacameñas” significa aquellas comunidades indígenas, según se definen en el artículo nueve de la Ley N°19.253, pertenecientes al pueblo atacameño o Lickanantay de la cuenca del Salar de Atacama que se encuentren constituidas, registradas y con su directiva vigente en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“**CONADI**”).”*

**2.2** Se reemplaza íntegramente el texto de la sección **5** del Acuerdo, por el siguiente:

### ***“5.1 Participación entre la Sociedad Conjunta y las Comunidades***

**(a)** *Las Partes han desarrollado un proceso de diálogo abierto y de buena fe con el objetivo de construir en conjunto una gobernanza para la relación permanente de la Sociedad Conjunta con las Comunidades Indígenas Atacameñas, que permita a éstas una participación activa en las materias de interés común relativas a las actividades productivas de la Sociedad Conjunta (“**Gobernanza Comunitaria**”).*

**(b)** *La Gobernanza Comunitaria tendrá por propósito reconocer y considerar de manera pertinente las perspectivas y visiones de aquellas Comunidades Indígenas Atacameñas constituidas y registradas ante CONADI hasta el 31 de mayo de 2024, fecha de celebración del presente Acuerdo (las “**Comunidades Participantes**”), que libremente decidan participar en ella.*

**(c)** Para ello, la Gobernanza Comunitaria establecerá mecanismos formales de participación significativa y directa con los niveles directivo, ejecutivo y territorial de la Sociedad Conjunta, en la forma y mediante las instancias que se establecerán, junto con los principios de funcionamiento, en un anexo que se incorporará al presente Acuerdo, y que se entenderá formar parte integrante de este.

**(d)** La Gobernanza Comunitaria respetará los derechos humanos de los pueblos indígenas, lo que incluye la consideración de sus opiniones y conocimientos tradicionales durante el diseño, planificación, ejecución e implementación de proyectos, en conformidad con las normas legales nacionales e internacionales vigentes en Chile, a fin de implementar prácticas empresariales respetuosas y sostenibles. De esta manera, se fomentará una relación de respeto mutuo y colaboración que fortalezca el desarrollo sostenible y el bienestar de las Comunidades Participantes.

**(e)** La Gobernanza Comunitaria considerará la realidad territorial en la que se emplazan y emplazarán las actividades de la Sociedad Conjunta en el Salar de Atacama, considerando dicha realidad en sus distintas instancias y principios de funcionamiento.

**(f)** A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación y dentro del plazo de 120 días contados desde la incorporación de la Gobernanza Comunitaria como un anexo del presente Acuerdo, la Sociedad Conjunta adoptará las medidas conducentes a su implementación, convocando a las Comunidades Participantes a una o más reuniones para dar inicio formal a un relacionamiento permanente que permita abordar de manera conjunta las materias socioambientales derivadas del presente Acuerdo. La Gobernanza Comunitaria se implementará con las Comunidades Participantes que libremente decidan incorporarse a ella, sin perjuicio de permitir la incorporación progresiva de todas aquellas otras Comunidades Participantes que así lo determinen con posterioridad, en el marco de lo indicado en la letra (b) de este numeral.

## **5.2 Consulta Indígena**

**(a)** Mediante Resolución Electrónica Exenta número 347/2024, CORFO instruyó el proceso de consulta indígena "Contratos Salar de Atacama", de conformidad con la legislación vigente, respecto de las medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas contenidas en:

- (i)** Los borradores de las modificaciones de los Contratos CORFO-SQM; y
- (ii)** Los borradores de los Contratos CORFO-Tarar.

Con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, el proceso de consulta indígena "Contratos Salar de Atacama" se desarrolló realizándose todas sus etapas, y concluyó mediante Resolución Electrónica Exenta de CORFO número 96 de 15 de septiembre de 2025, con lo que se ha dado cumplimiento a los compromisos asumidos en la fecha de celebración del presente Acuerdo, conforme a la legislación vigente y los principios del Convenio N°169 de la OIT que resultan aplicables.

**(b)** Una vez que el Proyecto Salar Futuro sea definido con un nivel de detalle suficiente para su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se desarrollará un proceso de consulta indígena sobre las materias susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, de acuerdo a la legislación vigente."

## **TERCERO: Aporte de la Sociedad Dixin y Acciones Serie E**

El aporte de la Sociedad Dixin referido en la Sección 10.3 del Acuerdo se efectuó

antes de la materialización de la Fusión y las Partes decidieron implementar dicho aporte a la Sociedad Conjunta sin emitir la Acción Serie E, y acordando que, en caso de que correspondiere pagar algún dividendo que, conforme al Anexo 2.3(c) (*Estatuto Sociedad Conjunta para el Primer Período*) y al Anexo 4.1 (*Formato Pacto de Accionistas de la Sociedad Conjunta*) habría correspondido pagar a la Acción Serie E, un monto equivalente a la mitad de dicho dividendo sea descontado de los dividendos pagaderos a las Acciones Serie A, y la misma cantidad se añadirá a los dividendos que corresponda pagar a las Acciones Serie B. En consecuencia, toda referencia en el Acuerdo a las series de Acciones, en especial las referencias a la Acción Serie E, deberá entenderse modificado de forma de considerar las series, número de acciones, distribución entre las Partes, características, derechos, obligaciones y preferencias contenidas en los estatutos de la Sociedad Conjunta que se aprueben por las Juntas de Fusión y en el Pacto de Accionistas que se suscriba en la Fecha Efectiva de la Asociación.

#### **CUARTO: Condición resolutoria.**

**4.1.** Sin perjuicio de que a esta fecha se encuentra cumplida la condición suspensiva señalada en la sección 7.1(c) del Acuerdo, las Partes han acordado sujetar la fusión entre SQM Salar SpA y Minera Tarar SpA (la “**Fusión**”), todas las actuaciones que tengan su origen en o se relacionen con dicha fusión y, en definitiva, la Asociación como un todo, a la condición resolutoria (la “**Condición Resolutoria**”) consistente en:

- (i) Que se acoja por sentencia firme y ejecutoriada el recurso de apelación presentado por Inversiones TLC SpA bajo el Rol N° 52.750-2025 en contra de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada en la causa contencioso administrativo Rol N° 508-2024, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por Inversiones TLC SpA contra la Resolución Exenta N°6.441, de 15 de julio de 2024, pronunciada por la Comisión para el Mercado Financiero (la “**Sentencia**”);
- (ii) Que una junta extraordinaria de accionistas de SQM citada para aprobar la Fusión: **(a)** no apruebe la Fusión, o **(b)** siendo aprobada la Fusión, accionistas de SQM que representen un porcentaje del total de las acciones emitidas por dicha sociedad mayor al que se acuerde en la junta respectiva, ejerzan su derecho a retiro conforme al artículo 69 de la Ley N°18.046 y al artículo 134 de su reglamento; y
- (iii) Que SQM suscriba una escritura pública en que deje constancia de **(a)** la verificación de las circunstancias descritas en los números (i) y (ii) precedentes, debiendo adjuntar como anexos a dicha escritura, protocolizados bajo el mismo número de repertorio, copias de: (1) la Sentencia; (2) las Autorizaciones Regulatorias (según este término se define más adelante); (3) el acta firmada de la junta extraordinaria de accionistas de SQM que no aprueba la Fusión, o alternativamente, el acta firmada de la junta extraordinaria de accionistas de SQM que aprueba la Fusión, acompañada de las comunicaciones mediante la cual uno o más accionistas ejercieron su derecho a retiro superando el porcentaje referido en 3.1(ii)(b); y (4) las Restituciones SQM (según este término se define más abajo); y **(b)** que no renuncia a la condición resolutoria aquí señalada.

**4.2.** Dada la naturaleza de la Condición Resolutoria, de verificarse las circunstancias señaladas, ésta operará de pleno derecho y, en consecuencia, las Partes volverán al estado anterior a la Fusión sin más trámite, quedando sin efecto la Fusión y todos los actos que se originan en, o se relacionan con ella.

No obstante lo anterior, y atendido el carácter multifactorial de la Condición Resolutoria, las Partes acuerdan actuar diligente y prudentemente a medida que se vayan verificando las circunstancias que conforman la Condición Resolutoria para (i) tratar de impedir, en la medida de lo posible y siempre con estricto apego a la legislación aplicable, la verificación de las demás circunstancias que conforman la Condición Resolutoria, y (ii) identificar y realizar las actuaciones y gestiones que las Partes deberán llevar a cabo para, efectivamente, volver al estado anterior a la Fusión. Para tales efectos, las Partes se obligan especialmente, pero no limitado a, lo siguiente:

- (i) Tan pronto como sea posible, una vez notificada la Sentencia, las Partes encargarán un análisis a alguno de los estudios de abogados internacionales que asesoraron a las Partes en la preparación de las Presentaciones Regulatorias y la obtención de los Consentimientos y Autorizaciones, respecto de las autorizaciones regulatorias (las "**Autorizaciones Regulatorias**") que fuera necesario obtener en Chile o en el extranjero de parte de Autoridades Gubernamentales, conforme a la Ley, para que las Partes vuelvan al estado anterior a la Fusión.
- (ii) Una vez definidas las Autorizaciones Regulatorias que fueran necesarias, las Partes se reunirán para definir la oportunidad en que cada una de ellas será solicitada, en base a las exigencias para su obtención, las expectativas de aprobación en junta de accionistas y demás factores que sean considerados relevantes por las Partes. Las Partes podrían en este sentido decidir intentar obtener tales Autorizaciones Regulatorias antes o después de la Junta (o algunas de ellas antes y otras después).
- (iii) En paralelo, la Parte SQM deberá (1) estimar, sobre la base de su disponibilidad de caja y posibilidad de endeudamiento, el monto que podría eventualmente pagar en caso de que, aprobándose en junta la Fusión, uno o más accionistas ejercieran su derecho a retiro, (2) explorar otras alternativas de financiamiento para el caso en que se ejerciere el derecho a retiro por parte de uno o más accionistas (como por ejemplo, la potencial venta a terceros de las acciones que SQM adquiera en virtud del ejercicio del derecho a retiro), y (3) sobre esa base, definir un porcentaje de accionistas que ejerzan el derecho a retiro para que se entienda verificada la Condición Resolutoria aun habiéndose aprobado la Fusión en junta.
- (iv) Las Partes deberán diseñar en conjunto una estrategia que propenda a (1) que la Fusión sea aprobada en junta de accionistas de SQM con el mayor quórum posible y (2) teniendo en cuenta lo que se determine conforme al numeral (iii) precedente, desincentivar el ejercicio del derecho a retiro por los accionistas.
- (v) Solo una vez resueltos los temas y decisiones a que se refieren los numerales precedentes (incluyendo la obtención de las Autorizaciones Regulatorias que las Partes hubieren definido como necesarias de obtener previo a la junta), SQM procederá a convocar a la junta extraordinaria de accionistas que deba pronunciarse sobre la Fusión.
- (vi) En caso de discrepancia entre la Parte CODELCO y la Parte SQM sobre los aspectos a que se refieren los números anteriores, la decisión corresponderá a la Parte SQM. Sin embargo, en caso de discrepancia respecto de la oportunidad en que cada Autorización Regulatoria será solicitada, ésta será resuelta por el

Experto Independiente (según este término se define en el Pacto de Accionistas), especialista en materias de libre competencia o fusiones y adquisiciones, para cuya designación, mecanismo y plazos de resolución se aplicará, *mutatis mutandis*, las reglas establecidas en la Sección 5.11.5. del Pacto de Accionistas, pero no será necesario esperar ni la fecha de inicio de negociación ni el plazo de negociación para enviar la Notificación de Desacuerdo Offtake referida en dicha sección.

- (vii) La Parte SQM deberá dejar constancia, por escritura pública, que al haberse resuelto la Fusión, (a) toda cuota o aumento de cuota de extracción, producción, comercialización u otra otorgada por CORFO o CCHEN a la Parte SQM bajo la condición suspensiva de haberse materializado la Fusión o la Asociación queda sin efecto; (b) toda cuota de extracción, producción, comercialización u otra otorgada por CORFO o CCHEN a Tarar y recibida por la Parte SQM como consecuencia de la materialización de la Fusión, se restituyen a la Parte CODELCO; y (c) cualquier derecho bajo los Contratos CORFO-Tarar y la posición contractual bajo los mismos se restituyen a la Parte CODELCO (las "**Restituciones SQM**").
- (viii) Una vez verificada la Condición Resolutoria, las Partes deberán realizar eficiente y oportunamente todas las actuaciones y gestiones útiles para volver al estado anterior a la Fusión, incluyendo, pero no limitado a, aquellas que persigan que (a) las Restituciones SQM sean llevadas a efecto, y (b) la Parte CODELCO restituya cualquier monto que hubiere recibido de la Sociedad Conjunta por concepto de dividendos o distribuciones de capital, de haberlos.

## **QUINTO: Otras Modificaciones**

Por el presente instrumento, las Partes acuerdan adicionalmente modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:

**5.1** En la sección **2.15(b)** del Acuerdo, se incluye, a continuación de la expresión "*En la Fecha Efectiva de la Asociación*" con que comienza dicha sección, la expresión "*o dentro de los cinco días siguientes a que ella ocurra*".

**5.2** Se reemplaza íntegramente el texto de la sección **2.17** del Acuerdo, por el siguiente:

*"En la Fecha Efectiva de la Asociación, o dentro de los cinco días siguientes a que ella ocurra, SQM y SQM Salar deberán proceder a la suscripción del Protocolo de Contratos de Energía, en términos sustancialmente similares a aquellos incluidos en la hoja de términos que se adjunta como Anexo 2.17."*

**5.3** En la sección **7.3(d)** del Acuerdo, se reemplaza la expresión "*celebrado*" por la expresión "*acordado en todas sus partes*".

**5.4** Se reemplaza íntegramente el texto de la sección **8.3(g)** del Acuerdo, por el siguiente:

**(g)** (i) *Copia autorizada de los certificados de dominio vigente, hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones y litigios de los Derechos Mineros, los Inmuebles y los Derechos de Agua con una vigencia de al menos sesenta (60) días previos al Cierre, que den cuenta del dominio de la Sociedad Conjunta o CORFO,*

*según corresponda, sobre los mismos y la ausencia de Gravámenes respecto a los mismos, salvo por aquellos establecidos en los Contratos CORFO-SQM, y (ii) copia de las solicitudes de certificados de dominio vigente, hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones y litigios respecto de los certificados de aquellos Derechos Mineros, Inmuebles y Derechos de Agua que no hubieren sido recibidos por la Parte SQM antes del Cierre.*

**5.5** Inmediatamente a continuación de la sección 13.8, se agrega una nueva sección 13.9, cuyo texto es el siguiente:

***"13.9 Certificados***

*La Parte SQM se obliga a entregar a CODELCO, dentro de sesenta (60) días a contar del Cierre, copia autorizada de los certificados de dominio vigente, hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones, y litigios de los Derechos Mineros, los Inmuebles y los Derechos de Agua con una vigencia de al menos sesenta (60) días previos al Cierre referidos en el número (ii) de la Sección 8.3(g), que den cuenta del dominio de la Sociedad Conjunta o CORFO, según corresponda, sobre los mismos y la ausencia de Gravámenes respecto a los mismos, salvo por aquellos establecidos en los Contratos CORFO-SQM."*

**5.6** En la Parte H (*Términos Generales de la Cuenta por Pagar SQM*) del Anexo 9 (*Principios para el cálculo de la Cuenta de Ajuste por Capital de Trabajo*), en la fila de Tasa de Interés, se reemplaza la expresión "SOFR de seis meses más el Spread" por la expresión "Term SOFR de seis meses más el Spread".

**SEXTO: Vigencia. Ausencia de otras modificaciones**

Las modificaciones contenidas en esta Primera Modificación surtirán efecto de forma inmediata a partir de la fecha indicada en la primera página.

En todo lo no modificado por la Primera Modificación, siguen plenamente vigentes las disposiciones contenidas en el Acuerdo.

**SÉPTIMO: Firma**

Esta Primera Modificación se suscribe y otorga en uno o varios ejemplares de igual tenor y fecha, que podrán ser suscritos mediante firma manuscrita o firma electrónica (simple o avanzada). En caso de ejemplares electrónicos del presente instrumento, se deberá agregar una representación gráfica (*scan*) de las firmas manuscritas. En caso de ejemplares en soporte de papel, se deberá agregar una impresión en papel de las firmas electrónicas. En caso de firma a través de una plataforma de firmas electrónicas (como *Docusign* u otras), todas las firmas deberán realizarse a través de la misma plataforma.

*[firmas en páginas que siguen]*

**EN FE DE LO CUAL**, las Partes han suscrito la presente Primera Modificación al Acuerdo de Asociación en la fecha indicada en la primera página.

**CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**

---

Nombre:

Título:

---

Nombre:

Título:

**SALARES DE CHILE SpA**

---

Nombre:

Título:

---

Nombre:

Título:

**MINERA TARAR SpA**

---

Nombre:

Título:

---

Nombre:

Título:

**EN FE DE LO CUAL**, las Partes han suscrito la presente Primera Modificación al Acuerdo de Asociación en la fecha indicada en la primera página.

**SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**

---

Nombre:

Título:

---

Nombre:

Título:

**SQM NUEVA POTASIO SpA**

---

Nombre:

Título:

---

Nombre:

Título:

**SQM SALAR SpA**

---

Nombre:

Título:

---

Nombre:

Título: